



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00037

Demandante: Elsy Judith Sánchez Peña

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora Elsy Judith Sánchez Peña, en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Elsy Judith Sánchez Peña, contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Elsy Judith Sánchez Peña, contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00037
Demandante: Elsy Judith Sánchez Peña
Demandado: La Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folios 17 a 19 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00035
Demandante: Salvador Segundo Sánchez Ávila
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Salvador Segundo Sánchez Ávila, en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Salvador Segundo Sánchez Ávila, contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Salvador Segundo Sánchez Ávila, contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00035

Demandante: Salvador Segundo Sánchez Ávila

Demandado: La Nación - Mineducación - F.N.P.S.M.

que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folios 16 a 18 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00048
Demandante: Marelis Isabel Carval Villegas
Demandado: Municipio de Montelibano

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Marelis Isabel Carval Villegas, en contra el Municipio de Montelibano, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El numeral "2", literal "d)" del artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto de la "oportunidad para presentar la demanda", indica que la demanda deberá ser presentada:

"d) Quando se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvos las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (Negrilla fuera de texto)

Observa el Despacho, que el acto administrativo acusado fue notificado el 13 de junio de 2017¹, motivo por lo que el término de los 4 meses para presentar la demanda se empezó a contar a partir del 14 de junio de 2017, día siguiente al de la notificación del acto administrativo, los cuales vencieron el 14 de octubre de 2017. Dicho esto, este término podría ser suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, tal como lo señala la ley 640 de 2001, sin embargo, solo hasta el 24 de octubre de 2017, se radico la correspondiente solicitud ante la procuraduría 190 judicial I para asuntos administrativos², es decir, 10 días después de vencerse los 4 meses para poder presentar la demanda o por lo menos suspender el termino para la caducidad, por lo que es evidente que este fenómeno se configuro.

Siendo así, se declara la ocurrencia del fenómeno de la caducidad en este asunto y en consecuencia se rechazara la demanda, de conformidad con el artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹Folio 35 del expediente.

² Folios 28 a 30 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00048
Demandante: Marelis Isabel Carval Villegas
Demandado: Municipio de Montelibano

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Isacc Delgado Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.443.961 expedida en Montería y portador de la T. P. N° 146.350 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.³

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

³ Folio 27 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00157
Demandante: Geraldine Patricia Cuello Salcedo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Se procede a decidir sobre la Reforma de la demanda del medio de control de Reparación Directa incoado por Geraldine Patricia Cuello Salcedo, adelantada a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El Artículo 173 del C.P.A.C.A., señala: "**Reforma de la Demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...) **1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...) **2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que esta se fundamentan, o las pruebas.** (...)". (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial de la reforma de la demanda con fecha 12 de enero de 2018¹, cumpliendo con los requisitos del artículo antes mencionado, habida cuenta que el escrito fue allegado dentro del término estipulado.

Revisada la reforma de la demanda, se observa que el abogado adiciona a la demanda un nuevo hecho, en el cual indica que "*En el juzgado penal del circuito especializado adjunto de montería (...), documento que está en la demanda está plenamente identificado el occiso (...), lo cual indica que no hay duda de que la accionante, es la hija del hoy finado*", además en cuanto al acápite de pruebas, aporta un certificado de defunción del señor Douglas Cuello Pico, y por ultimo adiciona una pretensión en la cual solicita "*Que se declare la responsabilidad agravada de los entes demandados NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, ya que se trató de la violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario lo que lo convierte en delitos de lesa humanidad y sean condenados a Se condene a pagar 200 SMLMV a mi poderdante por concepto de la violación de los derechos constitucionalmente protegidos*". Así las cosas, este Despacho observa que el memorial cumple con los requisitos señalados en el artículo 173 del C.P.A.C.A y por consiguiente se procederá a la admisión de la reforma de la demanda y se ordenará su notificación.

¹ Folio 268 y 269

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

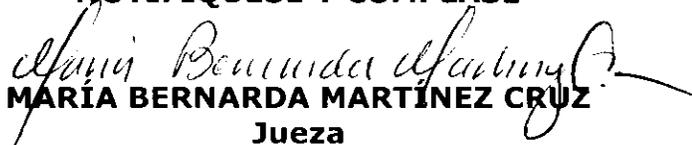
PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda del medio de control de Reparación Directa presentada por la señora Geraldine Patricia Cuello contra la Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional, conforme con la motivación.

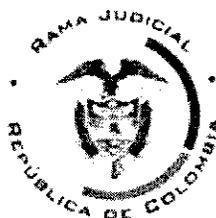
SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 173, numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, por el término de 15 días contados a partir del día siguiente a su notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Loricá-Córdoba y portadora de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 242 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos 2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00040
Demandante: Jerónimo Antonio Herazo Coronado
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Jerónimo Antonio Herazo Coronado, en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Jerónimo Antonio Herazo Coronado, contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jerónimo Antonio Herazo Coronado, contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00040

Demandante: Jerónimo Antonio Herazo Coronado

Demandado: La Nación - Mineducación - F.N.P.S.M.

que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía N°41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N°178.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folios 16 a 18 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00039
Demandante: Martha Cecilia Páez Morales
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Martha Cecilia Páez Morales, en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

I. El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente** por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**".*

Ahora bien, en folios 16 a 18 del expediente, obra poder que otorga la señora Martha Cecilia Páez Morales a la doctora Elisa María Gómez Rojas, no obstante, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete – Córdoba, y **no ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario**, como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Siendo así, deberá la parte actora, aportar un nuevo poder, de conformidad con la motivación anterior.¹

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

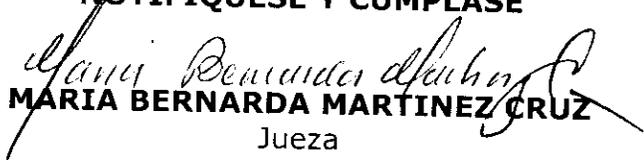
¹ Folios 16 a 18 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00039
Demandante: Martha Cecilia Páez Morales
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

3° Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00006. Montería, Córdoba, dos (02) de Mayo del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número LMN-2017-00006-01/00226 de fecha 13-04-2018, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la providencia de 21-06-2017 que rechazó la demanda, revocando mediante auto de fecha 22-03-2018, la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dos (02) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).

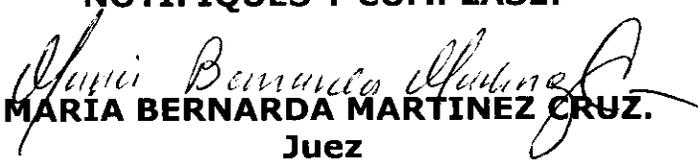
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: YINA ESPITIA MEDINA Y OTROS.
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00006.

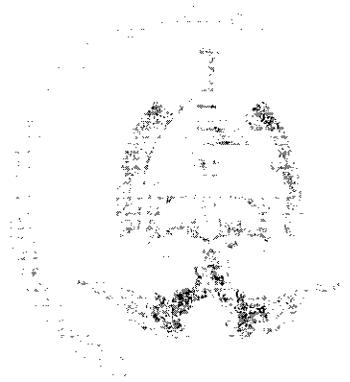
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

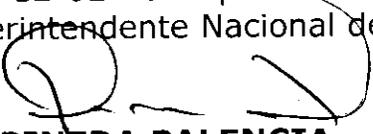
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 22-03-2018 revocó el auto fechado 21-06-2017 que rechazó la demanda, y ordenó continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez



SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00334-04. Montería, Córdoba, dos (02) de Mayo del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba con oficio LMN No. 2017-00334-05/00232 donde se surtía el grado de consulta del auto que resolvió de fondo el incidente por desacato de tutela adiado 12-02-2018 proferido por el despacho, que sancionó con multa al Superintendente Nacional de Salud. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dos (02) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA - INCIDENTE DESACATO.
ACCIONANTE: CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ DEL
RESGUARDO INDIGENA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00334-04.

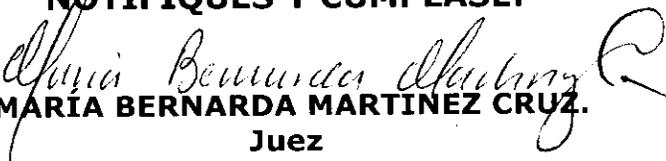
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

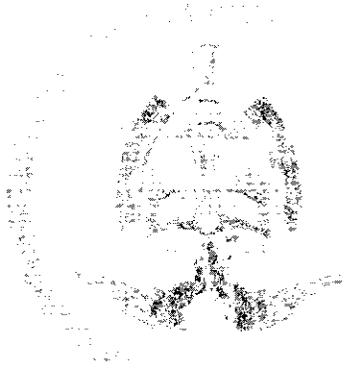
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 22-02-2018, aclarada por auto de 12-04-2018, proferidos por el Magistrado LUÍS EDUARDO MESA NIEVES, confirmó la sanción al Superintendente de salud, señor LUÍS FERNANDO CRUZ ARAUJO impuesta en auto de fecha 12-02-2018 proferida por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el incidente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dos (02) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00117
DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA MIRANDA YÉPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de Abril de 2018, se ordenó al actor corregir la demanda y por consiguiente se le concedió un plazo de dos (02) días de conformidad con lo reglado en la el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado en la norma en cita, procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

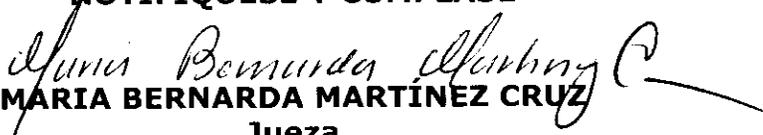
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 17 de Abril de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00030
Demandante: Emelina Josefa Morales Villadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Emelina Josefa Morales Villadiego, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Emelina Josefa morales Villadiego, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00030
Demandante: Emelina Josefa Morales Villadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16, 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00041

Demandante: Ivonne Judith Otero Vega

Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Ivonne Judith Otero Vega, en contra del E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

I. El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de los hechos de la demanda, expone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Negrilla fuera de texto.

En el presente escrito de demanda, observa el Despacho, que en el acápite de "**HECHOS**", inciso primero del numeral "**TERCERO**", la demandante menciona que fue reelegida para el cargo de Asesor de Control Interno y posteriormente, en el inciso segundo del mismo numeral, expresa otra situación fáctica, refiriéndose a la asignación básica que recibía por concepto de salario en el año 2014. Por consiguiente, deberá la parte actora, eliminar el inciso dos del numeral "**TERCERO**" y adecuarlo de conformidad con lo expresado en el párrafo siguiente de este auto.

Seguidamente, en el inciso segundo del numeral "**TERCERO**", el actor determina el valor que se le pagaba por concepto de salario en el año 2014 y en el numeral "**CUARTO**" estipula lo dejado de devengar en el mismo año, por concepto de reajuste del 6% que no le fue cancelado, versando ambos numerales sobre un mismo supuesto factico, que bien podría incluirse en un solo numeral. A consecuencia de lo anterior, deberá el demandante, replantear los hechos mencionados, separando el inciso segundo del numeral "**TERCERO**" y conformando un solo hecho con el numeral "**CUARTO**".

En forma similar, en el numeral "**QUINTO**", la parte actora menciona cual era su asignación básica para el año 2015 y en el numeral "**SEXTO**", establece lo dejado

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00041
Demandante: Ivonne Judith Otero Vega
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

de devengar en el mismo año, por concepto de reajuste del 5.5% que no le fue cancelado, incluyéndose en ambos numerales, circunstancias que versan sobre un mismo supuesto factico, que bien podrían incluirse en un solo numeral. De acuerdo con lo anterior, deberá el demandante, replantear los hechos mencionados, de tal manera que el numeral "**QUINTO**" y "**SEXTO**" conforme un solo supuesto factico.

Consecutivamente, en el numeral "**OCTAVO**", observa el Despacho, que no constituye un hecho como tal, toda vez que el actor menciona los valores que determinan el monto de la pretensión, que bien podría ser vertido en el acápite de "**CUANTIA**". Siendo así, deberá la parte actora eliminar el numeral "**OCTAVO**".

En el mismo sentido que el numeral "**TERCERO**", en el numeral "**DECIMO**" se mencionan varios supuestos facticos. En primer lugar la demandante indica que presento acción de tutela en contra de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, en aras de que le fuera tutelado el derecho de petición del cual se hace mención en el numeral "**NOVENO**"; en segundo lugar, expresa que a causa de la omisión de la entidad accionada, interpuso incidente de desacato, en aras de que le fuera resuelta la petición, dicha entidad se manifestó mediante Resolución N° 192 del 11 de junio de 2017, negando las pretensiones solicitadas; y por ultimo menciona que a causa de la decisión negativa, presentó recurso de reposición dentro del término legal, el cual, según la parte actora aún no ha sido resuelto. De acuerdo a lo anterior, deberá la demandante, separar cada hecho en numerales diferentes, haciendo caso al artículo 162, el cual establece en su numeral 3, que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente "**determinados, clasificados y numerados**". (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, se observa de la redacción de los numerales "**UNDÉCIMO**" y "**DECIMO TERCERO**", que estos no constituyen hechos como tal, sino que se refieren a consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.¹

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

II. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto del concepto de la violación de la demanda expone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Negrilla fuera de texto.

¹ Folio 1 y 2 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00041
Demandante: Ivonne Judith Otero Vega
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

El querer del legislador cuando estableció la exigencia de que se indicara en la demanda las normas violadas y que se explicara el concepto de su violación, es propender con que el demandante manifieste la inconformidad del acto administrativo que considera lesivo a sus intereses, de cara a la Ley o a la Constitución. En otras palabras, que se expongan las causales de nulidad de que adolece el acto administrativo enrostrándolo con las normas que éste infringe.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que en el acápite de "**DISPOSICIONES QUEBRANTADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**" y "**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENCIONES**", si bien se indicaron los fundamentos de derecho, no ocurrió lo mismo con el concepto de la violación, pues, además de no indicar ninguna causal de nulidad de las que establece el artículo 137 del C.P.A.C.A., en dicho acápite se expone de manera genérica normatividad y transcripción de jurisprudencia sobre la responsabilidad del estado a causa del no cumplimiento o del cumplimiento tardío de los deberes consagrados en la constitución política de 1991, sin que se explique de manera concreta el concepto de la violación rebatiendo los argumentos del acto acusado.²

Así las cosas, deberá el actor explicar el concepto de la violación de los actos acusados de manera precisa y específica de cara con la Ley y la Constitución.

III. El artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: "**En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros**".

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que, en el poder otorgado por la parte actora al apoderado judicial, no se indica el o los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad y mucho menos el restablecimiento del derecho que se persigue como consecuencia de la declaración de nulidad de los mismos, por lo que se deberá subsanar esta falencia precisando en forma clara, los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

Seguidamente, se le reconocerá personería para actuar a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.137.346, expedida en San Bernardo del Viento – Córdoba, con T.P. N° 82.049 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adicional a lo anterior, y como quiera que la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe efectuar mediante envío de mensaje al buzón del correo electrónico de copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012, resulta necesario que además de las copias físicas, también se allegue copia de la demanda en medio magnética (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicha notificación personal.

² Folio 3 y 4 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00041
Demandante: Ivonne Judith Otero Vega
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

En este orden de ideas, es deber de las partes y de sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se entiende, que allegar copia en medio magnético de la demanda para la notificación personal de la demandada es una gestión que está en cabeza del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

El escrito de corrección de la demanda se deberá aportar en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

3° Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda en un documento nuevo y completo, en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo, acompañadas del medio magnético.

4° Reconózcase personería jurídica a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.137.346, expedida en San Bernardo del Viento – Córdoba, con T.P. N° 82.049 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.³

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

³ Folio 5 del Expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00007

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES

Demandado: Adelma Susana Pacheco Sierra

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Adelma Susana Pacheco Sierra.

II. CONSIDERACIONES:

El **Artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones**". (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, observa el Despacho que frente a la pretensión "**3.**" la parte actora solicita que "**A título de restablecimiento del derecho, se declare que la UGPP es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación a favor de la señora ADELMA SUSAN PACHECO SIERRA**".

Del mismo modo, en la pretensión "**5.**" Solicita la parte demandante "**A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A. a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de la señora **ADELMA SUSAN PACHECO SIERRA** desde la fecha de inclusión en nómina de pensiones de la **Resolución GNR 392704 del 3 de diciembre de 2015** hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad**".

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que la titularidad del derecho pensional que se cuestiona está en cabeza de la señora Adelma Susana Pacheco Sierra, razón por la cual, es a quien le corresponde solicitar que se condene a una entidad para que le reconozca la pensión de jubilación a la que tiene derecho, por consiguiente no le corresponde a COLPENSIONES solicitar las pretensiones en comento.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@censoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624

Montería-Córdoba

En relación con este medio judicial la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que *"Cuando la ilicitud del acto o el silencio positivo no es el caso, y el particular titular del acto administrativo no da su consentimiento para la revocatoria, la entidad tiene otra posibilidad para corregirlo por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho (Acción de Lesividad) que consiste básicamente en la posibilidad de demandar sus propios actos, en razón a que los mismos son ilegales o van en contra del orden jurídico vigente¹..."*

Conforme a lo anterior, se extrae que a través del medio de control de la referencia, COLPENSIONES como entidad demandante de conformidad con la naturaleza de la acción no puede solicitar que sea la UGPP la entidad que reconozca la pensión de jubilación a la parte demandada, sino únicamente que se declare la nulidad del acto que ella misma profirió.

Sumado a esto, se percata el Despacho que la parte actora no establece en el escrito de demanda el soporte factico para sustentar las pretensiones anteriormente referenciadas, motivo por el cual, deberán ser excluidas del escrito de la demanda.

Por otro lado, el **numeral 1° del artículo 166 ibídem**, establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)." (Negrilla fuera de texto).*

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no aporta al expediente el acto administrativo objeto de controversia (Resolución GNR N° 302704 del 3 de diciembre de 2015), lo cual se hace necesario para el estudio integral de la demanda y las distintas situaciones jurídicas que se puedan presentar en ella, además de que se está incumpliendo con el requisito que señala la norma antes mencionada, razón por la cual, la parte demandante deberá corregir esta falencia aportando al proceso el acto administrativo en mención.

Por otra parte, **el artículo 166, numeral 5° ibídem**, señala que a la demanda se deben anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**. (Negrilla fuera de Texto).

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

¹ Sentencia T-497/14 del 10 de julio de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32'709.957 y portadora de la tarjeta profesional N° 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 35 del expediente.

Así mismo, se reconocerá personería como apoderada sustituta a la abogada Cindy Lorena Canchila Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.840.725 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 237.918 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso con las mismas facultades que le fueron conferidos a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, de conformidad con la sustitución visible a folio 36.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requíerese, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en un documento nuevo y completo y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 35 del expediente.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Cindy Lorena Canchila Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.840.725 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 237.918 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del

Auto Inadmisorio**Medio de Control:** Nulidad**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00007**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**Demandado:** Adelma Susana Pacheco Sierra.

C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00056
Demandante: Eder Luis Benítez García
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional Decima
Primera Batallón del Servicio N° 11 Cacique Timorre

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda instaurada por el señor Eder Luis Benítez García, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional Decima Primera Batallón del Servicio N° 11 Cacique Timorre.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Montería el 14 de diciembre de 2017, correspondiendo su trámite al Juzgado Tercero Laboral, donde al hacer el estudio para su admisión, el Despacho mediante auto del 23 de enero de 2018, declaró la falta de jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Como argumentos de su decisión, señaló que *"... el demandante laboró para el Ministerio de defensa nacional en el servicio de músico percusionista instructor de la banda de guerra, tal como se denota a folio 11, CARTA DE APOYO SOLICITANDO NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL CORONEL ULISES FIGUEREDO VARON y de la CARTA DIRIGIDA AL GENERAL JAIME ALONSO LASPRILLA VILLAMIZAR (comandante del Ejército Nacional), folio 12; lo que nos permite a inferir que no se trata de un trabajador oficial, circunstancia que nos obliga remitirnos al artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..."*

Seguidamente, cita el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone,

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén*

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del estado."

"En consecuencia, y como se trata de una entidad pública (Ministerio de Defensa nacional), la tramitación que amerita esta controversia judicial deviene del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales de carácter administrativo; por lo que se enviara el expediente a los juzgados administrativos de Montería-repartimiento, por lo dicho, lo que inobjetablemente procede en este juicio es la declaración de falta de jurisdicción y competencia para tramitar lo pedido."

Por lo tanto, ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial Para que fuera repartida en los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Visto lo anterior, el Despacho decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, lo que pretende el señor Eder Luis Benítez García, es que se declare la existencia de un contrato laboral entre él y el Ministerio de Defensa Ejército Nacional-Decima Primera Batallón del Servicio N° 11 Cacique Timorre desde el 1° de marzo de 2015, hasta el 30 de noviembre de 2015, y del 1° de junio de 2017 al 1° de septiembre de 2017, y en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales derivadas de ese contrato.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 2°:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

El artículo 104 ibídem, numeral 2º, señala los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al respecto tenemos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Al comparar las normas anteriores, se observa lo específico que son los artículos 155 y 104 del C.P.A.C.A., al señalar que esta jurisdicción solo conocerá de los asuntos "que no provengan de un contrato de trabajo" y "los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado", es decir, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo, cualquiera que sea su modalidad o que tengan una relación contractual, deberán resolver sus controversias ante la jurisdicción ordinaria, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

Ahora bien, trayendo nuevamente a colación lo señalado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, referente a que el señor Eder Luis Benítez García, no obstante la calidad de trabajador oficial, por cuanto, se denota en el expediente una carta solicitando su nombramiento como profesor de la banda de músicos de la Décima Primera Brigada, Observa el Despacho, que aun que se realizó una solicitud no se aportó al expediente certificación alguna donde se evidencie que el demandante se haya nombrado como trabajador de la entidad demandada, por lo que es evidente que el señor Eder Luis Benítez García, no ostenta la calidad de empleado público, sino más bien la de trabajador oficial.

Al respecto de los trabajadores oficiales, en sentencia del 16 de julio de 2015, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11), manifestó:

*"Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales son empleados públicos, salvo **quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales**, al igual que aquéllos que se*

vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.

Como es sabido, la vinculación del empleado público y del trabajador oficial es diferente. El primero, se ata a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria que involucra un régimen previamente establecido en la ley y que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, lo cual se concreta con el nombramiento y la posesión.

El trabajador oficial por su parte se vincula mediante un contrato de trabajo que se regula a través de sus cláusulas convencionales y su existencia se define según la necesidad del servicio en la rama ejecutiva, vale decir, a la actividad que deban cumplir de acuerdo a los fines estatales, lo que significa que está delimitado por la función que cumplen conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto ley 1042 de 1978, que prevé que los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, deben fijar en sus respectivas plantas el número de cargos permanentes que para el desempeño de dichas labores han de ser ocupados por esta clase de servidores y señalar la apropiación presupuestal necesaria para atender el pago de los respectivos salarios." (Negrillas y subrayas del despacho).

Es por eso, que no comparte esta Judicatura la posición adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, de remitir, porque carece de jurisdicción y de competencia, el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos, teniendo como argumento de que la labor que realizaba la parte demandante no era la de trabajador oficial.

Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer de este asunto. En consecuencia, y atendiendo a que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería declaró que carece de competencia (Sic)¹, este Despacho por considerar igualmente que carece de Jurisdicción, planteará el conflicto negativo de jurisdicción y remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso. En consecuencia, plantéese el conflicto negativo de jurisdicción.

SEGUNDO. Envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

¹ Entiéndase falta de jurisdicción.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00056

Demandante: Eder Luis Benítez García

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Decima Primera Batallón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00747
Demandante: Ingenieros Civiles Contratistas S.A.S.
Demandado: Municipio de San Antero

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la sociedad Ingenieros Civiles Contratistas S.A.S., en contra de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Antero. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la sociedad Ingenieros Civiles Contratistas S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Antero.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de San Antero, a través de su Alcalde, DENYS CHICA FUENTES, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00747**Demandante:** Ingenieros Civiles Contratistas S.A.S.**Demandado:** Municipio de San Antero

la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Andrés Lizcano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.475.278 de Bucaramanga y portador de la T.P. N° 107.733 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 30 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza